

~~LA~~

habitar de noición de verdad y ~~la justicia~~
El Agudo que se ha de hazer cargo a Juan Bautista
esta de Salazar y Ayala
El Licenciado Francisco Ximenez de Sepulveda
de Benauides Cura de la Parro-
quial de Valdemoro.

P O R

I V A N B A V T I S T A D E

G A M I Z.

C O N

Doña Andrea de Salazar y Ayala, y
Juan de Salcedo Brauo su marido, y cõ
el Licenciado Francisco Ximenez
de Sepulveda, y el Licenciado Iuan
de Benauides Cura de la Parro-
quial de Valdemoro.



A S Partes contrarias han redu-
zido su pretension en este pleyto
a tres puntos. *El primero*, que se
ha de hazer cargo a Iuan Bautis-
ta Gamiz en el juyzio de cuentas
de la estimacion de los bienes do-
tales de doña Maria de Salazar y
Ayala, segun pareció apreciados en la relacion de la es-
critura, y cõfesion q̄ del recibo, dellos otorgò, sin q̄
les obste la reformaciõ, y reraffa q̄ dellos se hizo por
personas peritas, nombradas de cõformidad de par-
tes, en execuciõ de lo acordado en la tràfacciõ hecha
cõ D. Micaela de la Peña, madre, tutora, y curadora
dela dicha D. Andrea, y sus bienes, cõ autoridad, apro-

*Respuesta a la infor-
macion de las par-
tes contrarias.*

A

uacion

uacion de la justicia , y informacion de vtilidad

El segundo, que se ha de hazer cargo a Juan Bautista de Gamiz de las arras que prometio a doña Maria de Salazar, y Ayala enteramente.

El tercero, que no se ha de adjudicar al dicho Juan Bautista de Gamiz la quarta parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Maria, como marido pobre.

En el primer punto pretenden las partes contrarias desacreditar la transaccion , oponiendo contra ella, y la retassa hecha en su execucion muchos defectos sin fundamento.

El primero, que Juan Bautista de Gamiz no prouo que los precios de lo bienes dotales señalados en la escritura y confesion de recibo dellos eran injustos y desiguales, por lo qual se presumen proporcionados al verdadero valor que tenian: y para esto se alegan doctrinas que en el valor de los bienes raizes, no se presume mudança por espacio de diez años : las quales no son aplicables a este caso.

Lo primero, porque la mayor lesion y engaño que se hizo a Juan Bautista de Gamiz, fue en la estimación excessiua de los bienes muebles, y en cargarle vna deuda perdida de vn hombre fallido antes que se le diesse en dote, como si fuera verdadera, cierta, y exigible.

Lo segundo, que esta alegacion haze en fauor de Juan Bautista de Gamiz, para que la retassa hecha despues del recibo de los bienes dotales onze meses, se entienda que fue ajustada al valor que tenian quando se entregaron, pues por transcurso de tan poco tiempo no se presume variacion del, principalmente auiendose reconocido la calidad y bondad de los dichos bienes, y hecho estimacion particular de lo que podian algunos dellos valer menos, por auerse

auerse vsado dellós en el discurso del matrimonio.

Lo tercero, que la tassacion y aprecio confessada por Iuan Bautista de Gamiz en la dicha escritura de recibo de dote está desafreditada y desestimada, y no puede tener efeto alguno, porque este es el que resultò de la transaccion, supuesto que vno de los pleitos que auia entre la tutora, madre de doña Andrea, y Iuan Bautista de Gamiz, era sobre el engaño y lesion de excessiua estimacion de los dichos bienes dotales, como en la escritura de transaccion, y informaciõ de vtilidad se refiere: y lo que se transigió, fue que no se auia de passar por ella, y se auia de hazer nueva retassa; y así las partes contrarias no pueden impugnar la transaccion, porque en ella huuo causas, que fueron los pleitos, y bastaua temor de alguno para justificarla, como se ha fundado por Iuan Bautista de Gamiz con mucha seguridad en sus alegaciones, y huuo informacion de vtilidad, decreto y aprouacion de la Iusticia. Demanera, que en quanto a no auerse de passar por el aprecio que refiere la escritura de dote de los bienes en ella contenidos, es cosa sin controuersia. Y aunque las partes contrarias dizen que en el decreto huuo obrepcion y subreccion, porque no se aduirtio a la Iusticia, que Iuan Bautista de Gamiz auia renunciado la lesion, engaño, o injusticia que huuiesse en la estimacion de los bienes dotales, y que por su renunciacion quedaua excluido deste remedio, está bastantemente respondido; porque esta renunciacion se hizo despues de contraido el matrimonio, en la confession del recibo de los bienes dotales, sin tener los presentes: y tiene fuerça de donacion entre marido y muger, que es prohibida y nula, por lo qual no se deuio hazer menciõ particular della, como se aduirtio

en la següda informaciõ de Iuã Batista de Gamiz, n. 3.

De lo qual se infiere, que las partes contrarias solamente podian mostrar que huuo lesion en la retassa para obtener, y esto no lo han ajustado como deuen, porque considerãd ose la retassa como parte de la transaccion, por estar antecedentemente aprouada en ella por la ley del Reyno, no se concede restitucion, ni està sugeta a rescindir se por lesion en qualquier cantidad que sea, *l. 34. tit. 14. par. 5.*

Ni por derecho comun se pudiera considerar engaño en la estimacion, o aprecio yltimo q̄ se hizo por la retassa, por el qual se rescindiera la transacciõ, por que demas de ser necessario computar el dudoso successo del pleito, que no cae debaxo de estimaciõ cierta, aun la lesion en las tres quartas partes no fuera bastante para la rescision de la transaccion, *l. Lutus. 78. §. fin. ff. ad S. C. Trebellianum.*

Y de qualquier suerte que se considere, si (como es cierto) por la transaccion, no se ha de hazer caso de la escritura de dote para la estimaciõ de los bienes dotales de doña Maria de Salazar, y la retassa la ha reformado, es preciso que se estè a ella, o alomenos q̄ queden con carga de prouar las partes cõtrarias por otros medios, *Y no por la dicha escritura* la lesion, y q̄ sea tal, que justifique su pretension; y desto no ay vna palabra en todo el pleito, sino q̄ siempre se pretendè valer de aquella confesiõ de Iuã Bautista de Gamiz a q̄ quitò qualquier fuerça q̄ tuuiesse la transaccion.

Otro defecto oponen las partes contrarias contra la retassa, teniendolo por muy fuerte sin fundamento alguno, que es dezir que se deuio hazer con citacion de doña Micaela de la Peña, y en su presencia, y que auiendo faltado esta solemnidad, contiene nulidad: y a esto se responden dos cosas.

La primera, q̄ consta q̄ no solo se hizo la retassa cõ
cita-

citacion y asistencia de doña Micaela, sino con su aprouacion y consentimiento casi en todos los bienes dotales: de manera que la diferencia que huuo fue de muy poca consideracion.

La segunda, que en los terminos de aquel juyzio de retalla no fue necessaria citacion, ni asistencia de las partes, porque el nombramiento de tassadores por execucion de la mesma transaccion se hizo por las partes, y no por la justicia, y en este caso no es necessaria citacion dellas, ni asistencia, quando dan su parecer a diferencia del caso, quando el juez ha de nombrar, y assi lo resueluē los Doctores citados por la parte contraria, *Paciano de probatio. lib. 1. cap. 47. num. 124. ibi: Si verò electio periti facta fuisset de communi partium consensu tunc non esset necessaria presentia partis, nec eius citatio, siue quando peritus iurat, siue quando relationem facit, ut ait Ias. conf. 200. Tria. nu. 14. vers. nõ obstat secundum, vol. 2. Et Crotus in 7. par. nu. 250. vers. 5. fallit, de testib. Et Decius in cap. 2. num. 62. vers. in gloss. penult. extra de testib. Et Nata conf. 40. habet nu. 3. Et Couar. in cap. 13. num. 5. vers. quinta conclusio, lib. 2. variar. resolution. vbi dicit, hanc esse receptiorem sententiam, à qua non est recedendũ. Y la misma distincion figuio *Farinacio p. 4. praxis criminalis de homicidio. q. 127. nu. 140.* Y en la decisio 515. nu. 14. dixo lo mismo hablando de eleccion de Contadores hecha por el juez, ibi: *Adeo ut si calculatores elligatur à iudice, monende sint partes ad interessendum, 1. part. in recetioribus, y Surdo en el conf. 452. n. 34. y Hieron. Gabriel conf. 368. nu. 101. Et 102. lib. 1. hablan expresamente, quando el juez elige los peritos para medir, tassar, o apreciar en este caso, es necessaria citacion, pero no quando las partes los eligen.**

Tambien no obsta lo que se o pone por las partes contrarias, que los peritos no jurarõ sus declaraciones

nes, y que no se les deue dar credito, porq̄ como de-
llas consta, las hizieron debaxo de juramento, y aũ-
que no lo hizieran, siendo elegidos por las partes, se
auia de estar a sus dichos y relaciones, como lo ob-
serua *Nata d. cons. 40. n. 3. cum alijs, & ex textu in au-*
thent. decernimus, C. de arbitris.

Menos obsta no auer se lleuado la retassa a la justia
para que la aprouasse, porque esto no fue necessa-
rio por las razones que por Iuan Bautista de Gamiz
se ha dicho en sus informaciones fundadas en firmes
conclusiones de derecho; y por que quando no les ayu-
dado fuerça la aprouacion antecedente en la transac-
cion, la asistencia y consentimiento casi en todo de
doña Micaela, sobre auer se nombrado los tassadores
de conformidad de partes, y el transcurso de tan lar-
go tiempo sin auer reclamado, auiendo de hazer se den-
tro del termino diez dias, por derecho del Reyno, *l.*
23. l. 3 s. tit. 4. p. 3. adhuc si las partes cõtrarias se fun-
dã en lesiõ, y la alegã, deuiã prouar, y no lo ha hecho,
de que se sigue que precisamẽte, se ha de estar a la re-
tassa, pues no es posible a la cõfesion del recibo de
dote: porque la transaccion le ha quitado la fuerça y
efecto que pudiera tener.

En quanto a la identidad de los bienes dotales re-
tassados no ayduda que conuienen, y si alguna cosa
ay de diferencia, seria subrogarse algunos en lugar de
otros, y todo no importa cien reales. Y en quanto a
los interesses de la dote el Alcalde no ha pronuncia-
do porque aun no se ha ajustado que dena cosa algu-
na Iuan Bautista de Gamiz, y assi queda referuado
para disiuitiua.

En el segundo punto de las arras se ha escrito por
Iuan Bautista de Gamiz lo que parece que sobra, pa-
ra que se entienda que no tiene obligacion de pagar
las, o alomenos se ha de reducir la promesa a la de-

cima

cima parte de los bienes que tuuo en el discurso del.

En el tercer punto no tiene fundamento la pretension de la parte contraria, que es, que la quarta de los bienes de doña Maria de Salazar y Ayala no se le de a Iuan Bautista Gamiz como marido pobre, porque la *authen. prætereà, C. unde vir & uxor*, procede promiscuamente respecto del marido, y de la muger por fauor de la pobreza del que dellos sobreuiue al otro, y lo mismo se dize en el *authen. de exhibendis reis, §. quoniam verò*, ibi: *Similiter quidem in uiris, similiter autem in mulieribus, communem namq; etiam hanc super eis ponimus legem, & in §. si verò quasdam, vers. hæc itaque collatione* s. y afsi lo determinaron *Alexan. in d. authen. prætereà nn. 6. in fin. & Fabian. de Pepe nu. 10. Michael Craff in §. successio ab intestato. q. 39. n. 8. Hieronym. Gabr. conf. 142. nu. 6. lib. 1. Cesar Barcius decis. 128. nu. 12. vers. hts accedit, Gregor. Lopez. communem dicens in d. l. 7. tit. 13. p. 6. glo. 4. verb. de sampa radas, Ioan. Anton. Mangil. de imputat. q. 143. nu. 1. & per tot. Andr. Gail. practic. obseruat. lib. 2. obseruat. 98. nu. 5. Ioan. Baptista Cost. de portione rata, quest. 34. num. 1.*

